



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00194
<b>Demandante</b>	FREDY ANDRÉS IDROBO HOYOS Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, M. P. doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 27-08-2020 confirmó numerales 1, 2, 3 y revocó numerales 4 y 5 de la sentencia de fecha 25-06-2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que accedió parcialmente las pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 04 de marzo de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. 10 el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61fe2e83147d089020a482612a6f528e551b30c3defddabb3ebdc  
4557dd7c62**

Documento generado en 02/03/2021 05:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR - INCIDENTE DESACATO-01.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2019-00023.
<b>Demandante</b>	FRIGOSINÚ S.A.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA – C. V. S.

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

El abogado JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA portador de la T. P. No. 38.582 del C. S. de la J., apoderado de FRIGOSINÚ S.A., presentó escrito donde interpone incidente de desacato de acción popular contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado por su alcalde LUÍS CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S., representado por el doctor ORLANDO MEDINA MARSIGLIA,, o quienes hagan sus veces, a fin de que le den cumplimiento al fallo fechado 27-01-2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 16-11-2017 en los numerales 1 a 9 y 11 a 17, revocada en el numeral 10, aclarada y modificada por esa Corporación el 09-04-2018.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) ordenó requerir a las entidades designadas en el numeral 14 de la sentencia, Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba y a Frigosinú S.A., a fin de que designaran sus representantes e informaran las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubieren realizado en acatamiento del fallo citado.

Al requerimiento, La abogada ANGELICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL, identificada con la C. C. No. 1.067.857.493 y portadora de la T. P. No. 181.062 del C. S. de la J., aporta poder como apoderada del Municipio de Montería, por lo que se le reconocerá personería para actuar. Así mismo, manifiesta el cumplimiento a lo ordenado en sentencia y aporta documentos para respaldar lo dicho.

El abogado KAMELL EDIARDO JALLER CASTRO, identificado con la C. C. No. 73.160.616 y portador de la T. P. No. 123.080 del C. S. de la J., apoderado de la C.V.S., informa sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia y aporta documentos para respaldar lo dicho.

Por su parte, la doctora Lina Marcela Correa Montoya, Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Agrarios y Ambientales en el Departamento de Córdoba y Mario Javier Ojeda Hernández, Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, manifiestan:

*“Por todo lo anterior, se concluye que no existe evidencia de que el Municipio de Montería haya dado cumplimiento a las órdenes de la sentencia, debido a su renuencia en informar al respecto al Ministerio Público, lo que conllevó el informe con fines disciplinarios ante la Procuraduría Regional de Córdoba contra el alcalde actual de Montería y su predecesor”.*

*“Respecto a la CAR CVS se observa el cumplimiento parcial de la orden tercera, pues se adoptó el plan de manejo, se realizó la delimitación y zonificación ambiental; sin embargo, aún no hay evidencias de las actividades adelantadas por la autoridad ambiental para la implementación de este instrumento de planificación ambiental”.*



*“Así las cosas, como quiera que a la fecha las entidades arriba mencionadas continúan vulnerando el derecho colectivo al goce de un ambiente sano amparado en la ya citada sentencia, consideramos que procede el desacato”.*

Como quiera que cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 137 del C. P. C., se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Acción Popular presentado por el abogado JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA portador de la T. P. No. 38.582 del C. S. de la J., apoderado de FRIGOSINÚ S.A., contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado por su alcalde LUÍS CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S., a través de su representante legal ORLANDO MEDINA MARSIGLIA, a quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a las accionadas MUNICIPIO DE MONTERÍA, representado por su alcalde LUÍS CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN, Y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S., a través de su representante legal ORLANDO MEDINA MARSIGLIA, a quienes hagan sus veces, para que ejerzan su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato, termino en el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Agrarios y Ambientales en el Departamento de Córdoba

**CUARTO:** Téngase al abogado JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA portador de la T. P. No. 38.582 del C. S. de la J., como apoderado de FRIGOSINÚ S.A., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada ANGELICA MARÍA ORTÍZ CAUSIL, identificada con la C. C. No. 1.067.857.493 y portadora de la T. P. No. 181.062 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Montería, para los fines y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31997cfc4c69203fd3221f2e3903d62017442e02a3079b39e4327d1bc17fc39**

Documento generado en 02/03/2021 05:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2019-00023.
<b>Demandante</b>	TERESA ARGUMEDO FLOREZ Y OTRAS.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

**AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA.**

En providencia de fecha 23-11-2020 se abrió a pruebas el incidente, se prescindió del término probatorio y por solicitud del apoderado accionante se ordenó la desvinculación de unas accionadas, encontrándose pendiente para resolver de fondo.

Revisado el incidente, observa el despacho que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 19-02-2020 que admitió el incidente, a fin de efectuar las notificaciones correspondientes, por lo que en aras de no violar el debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, se dejará sin efecto la providencia fechada 23-11-2020 y se ordenará darle cumplimiento al auto admisorio, a fin de efectuar la notificación a la accionada.

De otra parte, el abogado EDUARDO EVARISTO LLINÁS MOVILLA, , portador de la T. P. No. 10.652 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de las señoras TERESA DE JESÙS ARGUMEDO FLOREZ, XIMENA AUXILIADORA RAMÌREZ YÀNEZ, CLARA CRISTINA PRETEL YÈPEZ, NELLY MARGOTH MARTÌNEZ SÀNCHEZ Y NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA, presentó escrito vía correo electrónico, solicitando la desvinculación de las accionadas EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “MULTISERV Asesorías y Consultorías y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJOS MÈDICOS DEL SINÙ “MEDISINÙ”, toda vez que fueron disueltas y liquidadas según consta en los certificados de Cámara de Comercio aportados, solicitando que solamente se continuara el incidente contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO. Por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

**RESUELVE**

PRIMERO: Déjese sin efecto la providencia fechada 23-11-2020 que abrió a pruebas el incidente, prescindió del término probatorio y ordenó la desvinculación de unas accionadas.

SEGUNDO: Desvincúlese de la presente actuación a las accionadas EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “MULTISERV Asesorías y Consultorías y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJOS MÈDICOS DEL SINÙ “MEDISINÙ”, por lo anotado en las motivas.



TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento a la notificación correspondiente, ordenada en el numeral segundo del auto admisorio de fecha 19-02-2020, a la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 10 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26199c1860f932f35ea81b3ab64f576e40da9b608abcd62ebd3e2d9b2da5a286**

Documento generado en 02/03/2021 05:29:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00181.
<b>Demandante</b>	GLADYS MARGOT GÓMEZ HERRERA.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**

Procede este despacho a decidir el incidente de liquidación en abstracto de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, que negó las pretensiones, revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05-12-2019, accediendo parcialmente las pretensiones, previa los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020, el abogado IRWIN RAÚL PUERTA ROMERO, identificado con la C. C. No. 10.766.570 y portador de la T. P. No. 186.241 del C. S. de la J., apoderado judicial de la señora GLADYS MARGOT GÓMEZ HERRERA, promovió incidente de liquidación de condena, el cual fue admitido en providencia de fecha 08-10-2020, disponiéndose la notificación a la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, por conducto del Comandante de la Décimo Primera Brigada de Montería, la cual se llevó acabo vía correo electrónico el 21-10-2020 de la misma anualidad.

El día 26-10-2020 el abogado LUÍS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, al descorsar el traslado como apoderado de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, manifiesta que de los documentos aportados con el traslado del incidente se aprecia que efectivamente el Tribunal Administrativo de Córdoba revoca la sentencia proferida en primera instancia por el despacho y accede parcialmente las pretensiones, “condenando en abstracto a la accionada a indemnizar a la accionante GLADYS MARGOT GÓMEZ HERRERA el lucro cesante futuro, que se calculará mediante incidente que promoverá la parte interesada en los términos del artículo 172 del C.C.A., y de conformidad con los parámetros contenidos en la sentencia”.

Por lo que solicita:

*“Que se liquide el lucro cesante futuro ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 5 de diciembre de 2019, a favor de la señora Gladys Margot Gómez Herrera, con ocasión de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Desiderio Asprilla Mosquera, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2006 en el corregimiento de Juan José en el municipio de Puerto Libertador, de conformidad con las pruebas ordenadas en la sentencia referenciada y que oportunamente se incorporen al presente trámite incidental”.*

*“Que al aportarse el Registro Civil de la señora Gladys Margot Gómez Herrera, se logra acreditar que nació el 22 de noviembre de 1981, lo cual indica que el menor tiempo futuro le corresponde al señor Desiderio Asprilla Mosquera, quién nació el 18 de marzo de 1969 y falleció el 29 de agosto de 2006, a la edad de 37 años”.*

*“Que según la tabla de mortalidad proferida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, la expectativa de vida del señor Desiderio Asprilla Mosquera por tener 37 años al momento*



*del fallecimiento, equivale a 43.7, que en meses son 524,39. Ahora, a dicho valor se le debe descontar el período correspondiente a lucro cesante consolidado descrito en la sentencia de 158 meses, lo cual da un total de 366,39 meses correspondientes al período del lucro cesante futuro”.*

*“Que al igual que como se liquidó el lucro cesante consolidado en sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, el salario que se toma en cuenta es el del año 2019 (\$ 828.116). Al mismo se le adiciona un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$ 207.029) lo cual arroja la suma de \$ 1.035.145, menos a el 25% por gastos de subsistencia del fallecido, para un monto total de \$776.359 como ingreso base de liquidación”.*

*“Que, conforme a la liquidación presentada por la parte demandante, se puede observar que la fórmula aplicada en la sentencia de segunda instancia fue utilizada de forma errónea. Lo anterior debido a que el apoderado tomó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2019 como ingreso base de liquidación, sin haberle adicionado un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), ni restado a ese total el 25% por gastos de subsistencia del fallecido, lo cual sí se realizó para la liquidación del lucro cesante consolidado en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019”.*

*“Así las cosas, me opongo a la liquidación presentada por la parte demandante y solicito respetuosamente al Honorable Juez(a) que, al momento de liquidar el perjuicio del lucro cesante futuro, se tenga en cuenta la misma fórmula, utilizada por el Tribunal para liquidar el lucro cesante consolidado en el caso concreto”.*

Posteriormente, mediante providencia de fecha 23-11-2020 se abre a pruebas el incidente dándole valor probatorio a los documentos aportados con el incidente y su contestación, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir el fallo correspondiente y se prescinde del término probatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 172 del C.C.A. el procedimiento para la liquidación de las condenas en abstracto, así:

*“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otras semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil”.*

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación “*

Acorde con lo anterior, el artículo 178 ibídem reza:

*“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia en lo jurisdicción contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”*

A su vez, el artículo 137 del C.P.C. describe lo relacionado con la proposición, trámite y efecto de los incidentes.

### **CASO CONCRETO**

En providencia de 14 de septiembre de 2015 dentro del proceso arriba referenciado, esta instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. Al surtirse el recurso de alzada, en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de

Córdoba, revocó la decisión y acede parcialmente las pretensiones, en la cual se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:

**Primero: DECLARAR** a la Nación/Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Desiderio Asprilla Mosquera, en los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2006 e el corregimiento de Juan José en el Municipio de Puerto Libertador, conforme a las consideraciones e esta providencia.

**Segundo: CONDENAR** a la Nación/Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la señora Gladys Margot Gómez Herrera, C.C. No. 39.284.953 de Cauca, en su condición de compañera permanente del occiso las siguientes sumas de dinero: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de daño moral; un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$1.459.868) por concepto de daño emergente; ciento ochenta y cuatro millones nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$184.009.466) por concepto de lucro cesante consolidado; en cuanto al lucro cesante futuro se condena en abstracto, debiéndose proponer el respectivo incidente de liquidación en los términos del artículo 172 del CCA y conforme los parámetros fijados en esta providencia".

Por auto de fecha once (11) de marzo de 2020, se le dio entrada al proceso nuevamente al despacho, obedeciendo lo resuelto por el superior y se archiva el expediente, de lo cual se desprende que el incidente se promovió dentro del término legal, por lo que se procederá a efectuar la liquidación en los términos ordenados en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

## LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo anterior, la condena de los perjuicios causados y ordenados en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y a favor de la accionante GLADYS GÓMEZ HERRERA, se discrimina de la siguiente manera:

= Por concepto de daño moral 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, diciembre de 2019.

Salario mínimo 2019 \$877.802,00 X 100 = \$87.780.200,00

= Por concepto de daño emergente la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.459.868).

=Por concepto de lucro cesante consolidado CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$184.009.466).

= Por concepto de lucro cesante futuro, se encuentra probado que, al momento de su fallecimiento (29 de Agosto de 2006), el finado DESIDERIO ASPRILLA MOSQUERA tenía 37 años de edad, por lo que le quedarían 43.7 años (524.4 meses) de vida probable de conformidad con la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010. Por su parte, su compañera permanente, nacida el 22 de Noviembre de 1981 como consta en el Registro Civil de nacimiento visible a folio 03 del cuaderno de Incidente de liquidación, le quedarían probablemente 61.2 años (734.4 meses) más de vida, ya que a esa fecha tenía 24 años. De acuerdo a la sentencia de segunda instancia, el menor tiempo futuro le corresponde al señor Desiderio Asprilla Mosquera.

## Lucro cesante futuro o anticipado

Que abarca el tiempo calculado para la indemnización total, se toma la vida probable del occiso (524.4 meses), menos el tiempo reconocido en la sentencia por indemnización Consolidada (158 meses), que arroja un resultado de 366,4 meses.

Para obtener el valor la fórmula aplicable según el Consejo de Estado es:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**S:** Es la indemnización a obtener

**Ra:** Es la renta o ingreso mensual actualizado que corresponde a \$ 776.359

**N:** Número de meses que comprende el periodo de la indemnización: 366,4

**i:** Interés puro técnico 0.004867

$$S = \$ 776.359 \times \frac{(1 + 0,004867)^{366,4} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{366,4}}$$

$$S = \$ 776.359 \times \frac{4.923593}{0.028830}$$

$$S = \$ 776.359 \times 170,78 = \$ 132.586.740$$

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Establecer que la suma de los perjuicios causados y ordenados en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a favor de la señora GLADYS MARGOT GÓMEZ HERRERA, portadora de la C. C. No. 39.284.953 es:

= Por concepto de daño moral: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$87.780.200,00)

= Por concepto de daño emergente la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.459.868,00).

= Por concepto de lucro cesante consolidado CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$184.009.466,00).

= Por concepto de lucro cesante futuro la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 132.586.740,00).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el incidente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 04 de marzo de 2021 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 10 el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
04-administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**395ea28bbc853a765827738da1b4171ac7cb4e5767720cfd421770d54283f220**

Documento generado en 02/03/2021 05:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**